

EL PRINCIPIO JURIDICO DE RAZON SUFICIENTE

Por el Dr. Eduardo GARCIA MAY-NEZ. Profesor del Doctorado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

1. *El principio lógico de razón suficiente.*

El *principium rationis sufficientis*, en la lógica pura, afirma que “todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente”.

Este principio no ha de entenderse a la manera psicologista, ni tampoco como expresión de un mandato o exigencia. Sería erróneo, por ejemplo, formularlo de este modo: “no se puede tener por verdadero ningún juicio sin una razón suficiente”. Pues siendo posible, amén de sólitó, que el ser humano tenga por verdaderos, sin ningún fundamento, gran número de juicios, el sentido de los principios lógicos no consiste en expresar de qué manera piensa el hombre, sino en hacer enunciaciones sobre la verdad o la falsedad, independientemente de lo que ocurra o pueda ocurrir en el orden real de nuestros pensamientos. El principio tampoco debe concebirse como *norma*, pues su sentido no estriba en *prohibirnos* que tengamos por verdadero un aserto que carece de fundamento, sino en declarar que “todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente”. En esta proposición teórica cabe fundar la regla pedagógica según la cual no debemos admitir, sin razón suficiente, la verdad de una judicación; pero la citada regla debe ser distinguida del principio lógico en que descansa.

También sería un error creer que lo que afirma es que todo juicio, como juicio, tiene necesidad de una razón suficiente. Pues hay infinidad de proposiciones que carecen de fundamento, sin dejar por ello de ser

juicios. Todo juicio, como tal, pretende ser verdadero; pero semejante pretensión puede ser infundada.

Por *razón* de un juicio debe entenderse lo que es capaz de abonar lo enunciado en el mismo. "Esta razón es 'suficiente' cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es 'insuficiente', cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero. Así, por ejemplo, en el juicio positivo universal: 'todos los dramas de Schiller son históricos', el hecho de que los dramas Guillermo Tell y Walenstein sean históricos, es una razón, porque puede servir de apoyo al juicio; pero no es suficiente, porque no basta por sí sola para hacerlo verdadero en todo lo que enuncia." ¹

2. *El principio jurídico de razón suficiente.*

El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación, al campo del Derecho, del principio lógico ya expuesto. Los principios supremos de la lógica jurídica aluden también a juicios, pero no a enunciaciones, sino a normas, y en todo caso afirman o niegan algo de su validez o invalidez. El principio lógico de contradicción, por ejemplo, dice que dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas; el principio jurídico enseña, en cambio, *que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ambas ser válidas*. De manera semejante, el principio lógico de tercero excluido afirma que *dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos*, en tanto que el correspondiente jurídico declara que *normas de derecho contradictorias entre sí no pueden carecer de validez las dos*. Por último, el principio lógico de razón suficiente expresa que *todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente*, mientras el jurídico indica que *toda norma, para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez*.

Así como el hecho de que un juicio *pretenda* ser verdadero, no prueba que realmente lo sea; de que una exigencia aparezca formulada de manera categórica, en modo alguno se sigue que tenga carácter de norma. La *pretensión de validez* es inherente a toda expresión verbal de tipo normativo, del mismo modo que la *pretensión de verdad* es esencial a las pro-

1 A. Pfaender, *Lógica*, Trad. de J. Pérez Bances, 2ª ed. Espasa Calpe Argentina, Buenos Aires, 1940, pág. 269.

posiciones enunciativas. Pero así como éstas pueden ser falsas, pese a la pretensión de ser verdaderas que ostentan, las reglas de conducta normativamente expresadas pueden no ser válidas, aun cuando su pretensión de validez sea absoluta.

El principio jurídico de razón suficiente hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento, mas no dice en qué consiste éste. Una norma de derecho sólo puede ser válida si posee un fundamento bastante; pero es obvio que tal fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base. El principio de que hablamos plantea un problema, mas no lo resuelve, ya que para determinar si una norma jurídica es o no válida resulta indispensable recurrir a un criterio idóneo, o, lo que es igual, preguntar si existe o no una razón que pueda abonar su fuerza obligatoria. Con el principio de que tratamos ocurre lo propio que con los demás de la lógica jurídica, como el de contradicción o el de tercero excluido. El segundo de ellos, por ejemplo, se limita a afirmar que dos normas de derecho contradictorias no pueden ambas ser válidas, pero no indica cuál tiene validez y cuál carece de este atributo. El de tercero excluido enseña que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ambas carecer de validez, mas no dice cuál es y cuál no es válida. Para resolver tales problemas es preciso recurrir a una pauta o criterio, y este criterio es el mismo a que remite al principio de razón suficiente. De lo dicho se colige que la aplicación de aquellos principios exige el conocimiento de la razón capaz de abonar la validez de cada precepto. Este problema es para el jurista la cuestión fundamental, ya que, mientras no tiene su clave, le resulta imposible sostener que una regla de comportamiento posee carácter jurídico. Habrá, pues, que investigar en qué consisten esas *razones suficientes* que condicionan no sólo la fuerza obligatoria, sino la existencia misma de las normas del Derecho.

3. *Validez en sentido formal.*

El problema de la razón de validez de tales normas sólo puede ser resuelto si se postula la unidad del criterio condicionante. Si se admitiese una pluralidad de criterios, la cuestión resultaría insoluble, ya que al aplicar las distintas pautas podríamos atribuir fuerza obligatoria a preceptos incompatibles, lo que daría origen a antinomias que esos mismos criterios no podrían resolver, como no fuera negando beligerancia a todos los demás. Y ello equivaldría a postular, nuevamente, la necesidad de un fundamento de validez unitario.

A pesar de esta inequívoca exigencia lógica, no se puede negar que frente al criterio oficial yérguese a menudo, con pretensiones de exclusividad o hegemonía, una pauta de otro origen, que en vez de referir a elementos formales la fuerza obligatoria de los preceptos jurídicos, busca en la justicia de su contenido la razón suficiente de su virtud normativa, el título auténtico de su legitimidad intrínseca. Y lo que a veces da un sesgo trágico a la afirmación de los dos criterios, es precisamente la posibilidad de que las normas cuya validez determinan, se opongan contradictoriamente, lo que hace imprescindible, si el problema ha de resolverse de algún modo, sacrificar en aras de la legalidad las exigencias de la justicia, o plegarse a las de la justicia, sacrificando las de la legalidad.

Desde el punto de vista formal, el problema del fundamento de validez de una norma se resuelve declarando que reside en otra de grado superior y, en última instancia, en la básica o suprema, apoyo o sustentáculo de todas las demás. Si preguntamos, verbigracia, por qué razón debe ser obedecida una orden de embargo dictada por un juez, la respuesta será que dicha orden se funda en un fallo judicial, norma individualizada que condiciona la fuerza obligatoria de aquel mandato. Si en seguida inquirimos cuál es la razón de validez de la sentencia, descubriremos que reside en otra norma individualizada, el contrato concluido entre las partes contendientes, mismo que el deudor dejó de cumplir. La validez de la norma contractual podrá ser referida a los preceptos legales relativos al mismo negocio, y la de estos últimos tendrá que buscarse en determinadas prescripciones de carácter constitucional. En este punto cabe preguntar por el fundamento de validez de la constitución misma; y tal fundamento puede residir en otra anterior, de acuerdo con la cual se estableció la vigente. Si ha habido una serie de Constituciones, sin ruptura del orden legal, cada una de ellas encontrará en la precedente la razón inmediata de su virtud normativa; hasta que se llega a la primera dentro de esa serie histórica. Ahora bien: esa Constitución no puede ya tener en otra de carácter positivo su razón de validez, precisamente por tratarse de la creada en primer término. Habrá que buscar su fundamento, como Kelsen lo hace, en una *norma fundamental hipotética*, ya no histórica, sino meramente supuesta. Y es obvio que semejante hipótesis no podrá hacerse de manera caprichosa, sino sólo en relación con una Constitución positiva, o, para expresarlo de manera más clara, con una Constitución que sea realmente eficaz. El jefe de la Escuela Vienesa insiste a menudo en este requisito; pero tiene buen cuidado de subrayar que la *efectividad* de esa primera

constitución cuya validez se hace depender de la norma fundamental hipotética, es *conditio sine qua non*, pero en modo alguno *conditio per quam* de su fuerza obligatoria. En este punto percíbese sin esfuerzo la verdadera función de la norma hipotética de Kelsen, que no es otra que justificar, por el mero hecho de su eficacia, toda posible regulación bilateral de las relaciones interhumanas. La prueba de ello está en que la hipótesis del famoso jurista sólo tiene sentido y puede aplicarse en el caso de ordenamientos respaldados por un poder con fuerza bastante para lograr la obediencia de los súbditos.

Los factores que, desde el punto de vista del Estado, condicionan la existencia de un precepto de derecho, son puramente *formales*, en el sentido de que no se refieren a cualidades intrínsecas de lo prescrito, sino a condiciones externas de los procesos de creación de cada norma y, en ciertos casos, a la ausencia de contradicciones entre los preceptos inferiores y los de mayor jerarquía. La fuerza obligatoria de los emanados de las distintas fuentes no se hace depender de la “bondad” o “justicia” de aquéllos, y está condicionada, exclusivamente, por la “legalidad” o “regularidad” de los mismos. Y como los preceptos que señalan las condiciones de creación de otras normas, forman parte de la suprema, o dimanen de ella, hablar de la *razón de validez* de tales preceptos equivale a referirlos a una norma básica, y a buscar en dicha norma el principio unificante de cada ordenamiento. De lo que se sigue que sólo podrán considerarse como existentes para los encargados de aplicar cada sistema, los preceptos que, de manera directa o indirecta, puedan ser referidos a la norma fundamental. Planteada la cuestión en estos términos, toda exigencia que no encuentre en dicha norma su razón de validez, quedará fuera del ordenamiento jurídico, y los órganos jurisdiccionales tendrán que negarse a reconocerla, sean cuales fueren los títulos de justificación que ostente. Ello implica la repudiación de toda pauta material y hace posible el surgimiento de conflictos entre los preceptos que pertenecen al sistema y otros ajenos a él, que reclaman, no obstante, acatamiento. Cuando se trata de exigencias contradictorias, una referible y la otra no referible a la norma básica, la pugna no puede ya ser vista como conflicto *intrasistemático*, o antagonismo entre preceptos de un sistema único, sino que habrá que incluirla entre los de carácter *intersistemático*, es decir, los planteados por exigencias cuya razón de validez es diferente.

Desde el punto de vista de los órganos estatales, estas oposiciones no son conflictos lógicos, porque los preceptos que no pueden ser referidos a

la norma que condiciona la unidad y la fuerza obligatoria de un determinado sistema, carecen, no sólo de validez, sino de existencia, y no pueden oponerse a los del derecho en vigor. Si, dentro de un proceso, una de las partes invoca, para fundar su demanda, un precepto ético contradictorio de otro jurídico, el magistrado debe negar beligerancia al imperativo moral, porque, dada la actitud en que como juez tiene la obligación de colocarse, las únicas normas que pueden regir sus decisiones son las de su propio derecho. Si bien es cierto que para el juez, *en cuanto juez*, no hay conflictos intersistemáticos, para el juez, *en cuanto hombre*, tales conflictos inquestionablemente existen. El problema estriba en resolver cuál es la índole de los mismos, en qué medida son auténticos, y de qué manera cabe darles solución. No se trata, ni puede tratarse, de genuinos conflictos lógicos, porque éstos sólo se dan entre normas jurídicas referibles a un fundamento común de validez. Téngase presente que por el momento sólo aludimos a los que surgen entre exigencias antagónicas, no de un sistema unitario, ni de órdenes parciales distintos de un ordenamiento jurídico complejo, sino entre pretensiones incompatibles de sistemas diferentes, cada uno de los cuales se presenta como absoluto, y niega, de golpe, la existencia de los demás. ¿Será posible, en tales circunstancias, hallar solución a la dificultad desde el punto de vista de la lógica, o, cuando menos, concebirla como un problema de orden lógico? Lo último sólo podría hacerse en la hipótesis de que las exigencias antagónicas tuviesen un fundamento único de validez, lo que equivaldría a referirlas, ya a la norma básica de uno de los dos órdenes, ya a la de un tercer orden, del cual los otros no fuesen sino partes. Pero, en cualquiera de estas hipótesis, abandonaríamos el supuesto en que intencionalmente nos hemos colocado, y la contradicción dejaría de tener carácter intersistemático.

4. *Validez en sentido material.*

A los conflictos entre normas pertenecientes a sistemas heterogéneos puede dárseles el nombre de *conflictos estimativos*. Tienen tal naturaleza porque suponen una pugna entre diferentes criterios de valoración, y sólo pueden ser resueltos si se da la preferencia a uno de éstos, lo que a su vez requiere el empleo de una escala capaz de indicar la “altura” o “jerarquía” de los valores en pugna. Y es obvio que semejante pauta no tiene ya carácter formal, puesto que no se refiere a las condiciones de creación de las distintas normas, sino al *valor* de su contenido.

La afirmación de que una ley es “injusta” sólo puede hacerse desde un punto de vista crítico y en modo alguno implica el desconocimiento de la validez formal del precepto. Lo que en tales casos quiere decirse es que éste, pese a su validez formal, carece de valor intrínseco, por la injusticia de lo que ordena. La ley “inicua” no deja de ser ley por el hecho de ser injusta, pero desde el punto de vista axiológico carece de justificación. Y cuando los particulares a quienes se dirige, o los jueces encargados de aplicarla, experimentan el conflicto entre el mandato legal y los dictados de la justicia como un “caso de conciencia”, no les queda más remedio que optar por uno de los dos criterios antagónicos.

De acuerdo con el de índole formal, la validez de una norma depende de las condiciones o requisitos señalados por otras de rango superior y, en último término, por la suprema. De acuerdo con la pauta material, la razón de validez de un precepto debe buscarse en el valor que exige realizar. Scheler y Hartmann, oponiéndose en este punto a la moral kantiana, han demostrado que el “valor” de una conducta no depende de su concordancia con la norma del deber, o imperativo categórico, sino a la inversa: sólo tiene sentido hablar de deberes en relación con ciertos *valores*, cuya realización se reclama de un sujeto. El hombre debe ser leal con sus amigos, no porque un legislador cualquiera se lo ordene, sino simple y sencillamente porque la lealtad es “valiosa”. Cabría afirmar también, desde el punto de vista en que Scheler y Hartmann se sitúan, que un mandato no vale intrínsecamente en cuanto ha sido elaborado de acuerdo con ciertas prescripciones, sino por el hecho de exigir una conducta que es, *en sí*, valiosa. El secular problema del iusnaturalismo refleja el contraste entre dos posibles actitudes ante el Derecho: la del jurista dogmático, para quien no hay más normas que las creadas o reconocidas por el poder público, y la del filósofo jurista, a quien interesa la regulación “objetivamente justa” de la convivencia humana, y no la “legalidad” de los mandatos sancionados por los detentadores del poder.

Así como en el caso de los conflictos lógicos la colisión entre las disposiciones antagónicas sólo puede resolverse a la luz de un criterio idóneo, tratándose de los que surgen entre la pauta formal y el criterio material de validez resulta indispensable esclarecer el rango de los valores contrapuestos, y preferir en todo caso el de mayor jerarquía.

Hay situaciones en las cuales la posición del sujeto debe orientar su conducta en un sentido específico, normativamente impuesto por esa misma posición. Quiero referirme a los problemas de conciencia que se plantean

al juzgador, cuando tiene que aplicar una ley que le parece monstruosa. La solución del conflicto, para el hombre en funciones de juez, viene impuesta por la índole de la posición oficial en que se halla. El juez sólo puede proceder como juez, y como tal está obligado —no únicamente en razón de su cargo, sino en virtud de protesta o juramento— a aplicar la ley, aun cuando ello repugne a su sentido de justicia. Pero el juez no es sólo juez, sino persona, y como tal tiene derecho a seguir la voz de su conciencia, si antes deja de ser juez. La misma solución vale para quienes, en el desempeño de un cargo público, se encuentran en el dilema de cumplir con la ley en contra de sus convicciones, o de salvar sus convicciones en contra de la ley. Este camino no satisface a quien se encuentra a tal punto identificado con su papel oficial, que le parece ilícito cortar el nudo gordiano con la espada de la renuncia; pero, aun en esta hipótesis, la actitud del sujeto es congruente con las exigencias de la posición que ocupa. Cuestión distinta es la que estriba en saber si tal actitud es objetivamente la más valiosa.

Se ha sostenido que los conflictos axiológicos no pueden ser resueltos por la ciencia. La actitud que en cada caso se adopte dependerá en último término de la concepción del mundo admitida por el sujeto, y estará condicionada siempre por su temperamento y su carácter. Piensan los relativistas que a lo más que puede aspirarse es a una ordenación o clasificación de las distintas cosmovisiones, ya que no es dable demostrar científicamente cuál de ellas es la correcta. El que juzgue, por ejemplo, que los valores “personales” están por encima de los colectivos, adoptará una actitud diversa de la que tienen que asumir quienes coloquen a los segundos en el punto más alto de la escala jerárquica. Por la misma razón, los defensores de la postura que Radbruch llama “transpersonal”, concederán mayor importancia a los “valores del trabajo y de las obras” que a los de la sociedad o la persona.

Si el relativismo estimativo fuese insuperable, habría que negar no sólo la existencia, sino la posibilidad misma de un criterio último de valoración, y los diversos sistemas reguladores de la conducta —moral, religión, derecho, etc.— aparecerán ante nosotros como conjuntos inconexos de exigencias —a veces discrepantes— cuyos conflictos no podrían, por ello mismo, resolverse en forma objetiva. En caso de una pugna, el jurista tendría que desconocer toda norma cuya validez no pudiese ser referida, directa o indirectamente, a su propio sistema, del mismo modo que las del Derecho tendrían que ser negadas desde el punto de vista

moral o religioso. Si lo que en el orden jurídico “vale” como deber no ha de oponerse a lo prescrito por las normas de los demás órdenes, o, cuando menos, si las divergencias entre éstos han de ser resueltas de manera correcta, necesario será admitir la existencia de una escala axiológica, de acuerdo con la cual sea posible entender como partes de un todo a esos sistemas, ya que sólo así será dable referirlos a la conducta del hombre, y concebir a éste como un ser unitario, capaz de realizar, en forma armónica, los valores fundamentales. No podría, en este momento, explicar ante ustedes de qué manera concibo la realización de tal tarea. En el libro titulado *La definición del Derecho*, he expuesto mis ideas sobre el asunto, y sostenido la tesis de que el objetivismo axiológico de Scheler y Hartmann nos brinda los elementos que pueden conducirnos a su solución. Sé muy bien que la doctrina que allí definiendo representa uno de tantos “puntos de vista” —el del personalismo— y que, precisamente por ello, cabría sostener que confirma, en vez de refutar, la posición por ella combatida. Aun cuando así fuese —y no creo que así sea— hay un punto que me parece indiscutible, y que no puede ser negado por nadie, a saber: la exigencia de que el sujeto en conflicto obre en cada caso de acuerdo con su propia convicción. Este “imperativo de lealtad” a la propia conciencia, vale en forma absoluta, incluso para el relativista, y su cumplimiento permite realizar, como lo ha mostrado certeramente Hartmann, un valor ético más alto que aquel a cuyo logro se orienta la voluntad del sujeto actuante. Por ello parece difícil decidir —cuando un mismo problema es resuelto en distintas formas por sujetos diferentes— cuál de tales soluciones es la mejor. En relación con la vieja antítesis entre positivismo y iusnaturalismo hay dos casos ejemplares —ficticio el uno, real el otro—, que a pesar de implicar un conflicto idéntico, fueron resueltos en sentido opuestos. Quiero referirme a los de Sócrates y Antígona. En la tragedia, las exigencias del derecho positivo son negadas en nombre de las “leyes no escritas e inmutables de los dioses”; en el otro caso, el maestro de Platón antepone a sus intereses personales ese valor de seguridad que sólo puede lograrse cuando las leyes vigentes y los fallos de los tribunales son incondicionalmente obedecidos, no por su justicia intrínseca, sino por el convencimiento de que, sea cual fuere su materia, su respeto condiciona la subsistencia del Estado y hace posible el desarrollo armónico de la vida en común.

Tanto en un caso, como en el otro, los dos sujetos procedieron de acuerdo con sus convicciones y, a costa de su vida, realizaron un mismo

valor ético, un valor “personal” más elevado que aquél a que se orientaba su intención. Ello es particularmente claro en el caso de Sócrates: convencido de que al someterse al fallo de los jueces de Atenas daba la preferencia a las exigencias de la seguridad frente a las de la justicia, realizó, sin proponérselo, un valor superior al que constituía el objeto de su anhelo, y procedió como hombre “justo” en la acepción más noble del vocablo, la acepción platónica y cristiana que hace de la justicia la suma y el coronamiento de todas las demás virtudes.